

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0865/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con el Sistema de Comercio en Vía Pública respecto de la Zona de Polanco.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

SISCOVIP, Ubicación, Clave, Giro Mercantil, Modalidad, Consulta Directa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0865/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0865/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074822000455, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“del ambulante en la zona de polanco, en el año 2011 quiero saber
1 siscovip
-clave siscovip, con nombre del titular, ubicación y giro comercial
-claves siscovip vigentes al año 2011
-recibos de pago de las claves siscovip, que pagaron en 2011
2 otro tipo de permiso o tolerados*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*-nombre del permiso, a nombre de quien se emitió, servidor público que lo autorizó, soporte documental de la autorización
-recibos de pago de esos permisos, que pagaron en 2011” (Sic)*

2. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública:

- Informó que las cédulas de empadronamiento así como la información contenida en los expedientes contienen datos personales los cuales requieren el consentimiento expreso del titular para su divulgación, por lo que, no es posible proporcionar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XII, de la Ley de Transparencia, así como los artículos 3, fracción IX y 9 numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- Adicionalmente, indicó que la información no la detenta como la requiere la parte recurrente, toda vez que, la tiene en archivos físicos, es decir, archivada en cada uno de los expedientes que generó, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que, refirió que para estar en posibilidades de entregarla tendría que procesarla teniendo que revisar tanto documentación física como digital, lo cual sobrepasa sus capacidades técnicas, lo anterior de conformidad con el artículo 219, de la Ley de Transparencia.
- En virtud de lo anterior, puso a disposición de la parte recurrente la información en consulta directa a efecto de que acceda a los archivos

físicos donde obra la información, la cual se encuentra en las oficinas que ocupa la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública ubicada en Monte Altai esquina Alpes sin número, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Alcaldía Miguel Hidalgo, indicando como día el diez de marzo de dos mil veintidós, en un horario de 12:30 a 1:00 horas, y que será atendido por el Líder Coordinador de Proyectos de Información Georeferenciada de Mercados y Comercio en Vía Pública.

3. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

- “1 Toda la información requerida no contiene datos personales, es publica*
- 2 Se nota que la alcaldía no tiene la mayor voluntad de rendir cuentas y que solo repite la misma respuesta en todas sus solicitudes, sin importar que la información es publica*
- 3 Las capacidades tecnicas del ente publico no debe interferir con el derecho humano del acceso a la información, ya que deja sin acceso a la información pública a los ciudadanos que nos perjudica el mal actuar del gobierno*
- 4 No se fundamenta ni motiva la consulta directa, porque claramente se observa que no siguieron el protocolo para otorgar la respuesta, que no la quieren buscar.*

Claramente el gobierno de Mauricio Tabe se excusa en prácticas desdeñables para obstruir un derecho humano de los habitantes de la demarcación a los que nos afecta los intereses de sus servidores publicos.” (Sic)

4. El nueve de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, le requirió como diligencia para mejor proveer que, remitiera el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se determinó que la

información es de naturaleza confidencial e informara el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa y remita una muestra representativa.

5. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Respecto a la diligencia para mejor proveer, señaló que no cuenta con la resolución del Comité de Transparencia en donde se hubiese acordado clasificar como confidencial el requerimiento informativo planteado, no obstante, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, refirió que hace especial énfasis en no exponer los datos personales de particulares.
- Asimismo, continuando con la atención a la diligencia para mejor proveer, informó que tiene un registro de 267 comerciantes en el Sistema de Comercio en Vía Pública, de los cuales anexa un listado de los comerciantes que se dieron de alta en administraciones anteriores previas al año 2011, información que contiene datos que permiten su identificación como lo son nombre completo, ubicación, giro, clasificación tipo de puesto y clave única, asimismo, refirió que cada comerciante cuenta con cuatro recibos de pago trimestrales por cada año dependiendo de su año de alta siendo un estimado que representa 267 expedientes con un aproximado de 1502 documentales por cada año transcurrido.

6. El seis de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al veintiocho de marzo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el cuatro de marzo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió del ambulante en la Zona de Polanco para el año dos mil once:

1. SISCOVIP:

Clave SISCOVIP, con nombre del titular, ubicación y giro comercial.

Claves SISCOVIP vigentes al año 2011.

Recibos de pago de las claves SISCOVIP, que pagaron en 2011.

2. Otro tipo de permiso o tolerados:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Nombre del permiso, a nombre de quién se emitió, persona servidora pública que lo autorizó, soporte documental de la autorización
Recibos de pago de esos permisos que pagaron en 2011.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública hizo del conocimiento que las cédulas de empadronamiento contienen datos personales, aunado que sólo detenta la información en archivos físicos, es decir, archivada en cada uno de los expedientes que generó, bases de datos y soportes electrónicos, y en ese sentido, la puso a disposición en consulta directa.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto las siguientes inconformidades:

La información requerida no contiene datos personales es pública-**primer agravio.**

Se nota que la Alcaldía no tiene la mayor voluntad de rendir cuentas y que sólo repite la misma respuesta en todas las solicitudes, sin importar que la información es pública-**segundo agravio.**

Las capacidades técnicas del Sujeto Obligado no deben interferir con el derecho humano del acceso a la información, ya que deja sin acceso a la información pública a los ciudadanos que nos perjudica el mal actuar del gobierno-**tercer**

agravio.

No fundó ni motivó la consulta directa, porque claramente se observa que no siguieron el protocolo para otorgar la respuesta, “que no la quieren buscar”-**cuarto agravio.**

“Claramente el gobierno de Mauricio Tabe se excusa en prácticas desdeñables para obstruir un derecho humano de los habitantes de la demarcación a los que nos afecta los intereses de sus servidores publicos.”-quinto agravio.

SEXTO. Estudio de los agravios. En primer lugar, se estima conveniente señalar que, respecto al **agravio quinto**, éste versa sobre manifestaciones subjetivas que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información y la normatividad que lo rige, por tal motivo, **resulta inatendible.**

Precisado lo anterior, por cuanto hace a los **agravios primero, segundo, tercero y cuarto, se entrará a su estudio conjunto**, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**³

En ese entendido, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información,

la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado puso a disposición la información en consulta directa cambiando así la modalidad en la entrega de la información, con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente este Instituto le requirió como diligencia para mejor proveer que, informara el volumen de la información y remitiera una muestra representativa.

Ante la petición realizada, el Sujeto Obligado indicó que tiene un registro de 267 comerciantes en el Sistema de Comercio en Vía Pública, de los cuales anexa un listado de los comerciantes que se dieron de alta en administraciones anteriores previas al año 2011, información que contiene datos que permiten su identificación como lo son nombre completo, ubicación, giro, clasificación, tipo de puesto y clave única, asimismo, refirió que cada comerciante cuenta con cuatro recibos de pago trimestrales por cada año dependiendo de su año de alta siendo un estimado que representa 267 expedientes con un aproximado de 1502 documentales por cada año transcurrido.

Asimismo, adjuntó como muestra representativa un recibo por aprovechamiento por el uso y ocupación de la vía pública, así como la relación del SISCOVIP.

Con las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, este Instituto observó lo siguiente:

La información que refiere el Sujeto Obligado como confidencial no es tal, toda vez que, tanto en la relación como en el recibo de pago por aprovechamiento, si bien, se contienen los siguientes datos: nombre completo, ubicación, giro, clasificación, tipo de puesto y clave única, lo cierto es que éstos son de acceso público por los siguientes motivos:

Respecto al nombre completo del comerciante, si bien, en principio éste es un dato personal de carácter confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, **en el caso en estudio es información de acceso público.**

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con el *“Aviso por el que se da a conocer el nuevo formato de identificación para los comerciantes que cuentan con el permiso correspondiente para el uso de la vía pública”*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se dio a conocer el formato único que deberán utilizar los Órganos Político-Administrativos, ahora Alcaldías, para la emisión de los gafetes de identificación que portarán los comerciantes en ejercicio de la actividad comercial autorizada en sus respectivas demarcaciones.

El gafete referido debe contener **información básica necesaria para la plena identificación de la persona que se encuentra autorizada y registrada en el Sistema de Comercio en la Vía Pública (SISCOVIP), y entre dicha información se encuentra el nombre del comerciante para su plena identificación visual.**

La **ubicación** indicada **se trata del puesto** más no del domicilio particular del comerciante, por lo tanto, **es de acceso público.**

El **giro comercial**, de conformidad con lo señalado en el “Aviso por el que se da a conocer el nuevo formato de identificación para los comerciantes que cuentan con el permiso correspondiente para el uso de la vía pública”, se integra de aquellos establecidos en el Código Financiero y a cada uno se asigna una literal alfabética de la siguiente manera:

<i>Giro Comercial</i>	<i>Literal</i>
Alimentos y bebidas preparadas.	A
Artículos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y muebles.	B
Accesorios para automóviles.	C
Discos y cassettes de Audio y video.	D
Joyería y relojería.	E
Ropa y calzado.	F
Artículos de ferretería y Tlapalería.	G
Aceites lubricantes y aditivos para vehículos automotores.	H
Accesorios de vestir, perfumes, artículos de bisutería, cosméticos y similares.	I
Telas y mercería.	J
Accesorios para el hogar.	K
Juguetes.	L
Dulces y refrescos.	M
Artículos deportivos (excepto calzado).	N
Productos naturistas.	O
Artículos esotéricos y religiosos.	P
Alimentos naturales.	Q
Abarrotes.	R
Artículos de papelería y escritorio.	S
Artesanías.	T
Instrumentos musicales (excepto eléctricos y electrónicos).	U
Alimentos y accesorios para animales.	V
Plantas de ornato y accesorios.	W
Libros Usados.	X
Cuadros, cromos y pintura.	Y

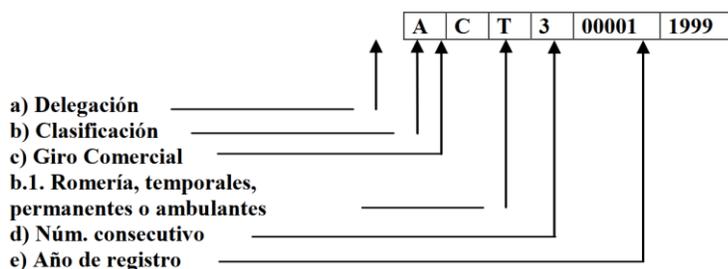
Por lo anterior, el **giro comercial es de acceso público.**

El **horario**, es un dato que no identifica ni hace identificable a una persona física, resultando accesible.

La **clasificación** no identifica, ni hace identificable a las personas comerciantes, toda vez que, en dicho rubro se señala “romería” y “permanente”, por tal motivo es un dato de acceso público.

El **tipo de puesto** no identifica, ni hace identificable a las personas comerciantes, toda vez que, en dicho rubro se señala “semifijo” y “fijo”, por tal motivo es un dato de acceso público.

La **Clave Única** de conformidad con el “Aviso por el que se da a conocer el nuevo formato de identificación para los comerciantes que cuentan con el permiso correspondiente para el uso de la vía pública” se integra de la siguiente manera:



Como se observa, los datos por los que se integra la Clave Única no se corresponden con datos personales de los comerciantes, sino con claves previamente establecidas para su conformación y homologación, como se muestra a continuación:

a) **Delegación:** Fue asignada a cada demarcación una letra del alfabeto, a saber:

b)	Álvaro Obregón	A	Cuajimalpa	E	Iztapalapa	I	Tláhuac	M
	Azcapotzalco	B	Cuauhtémoc	F	Magdalena Contreras	J	Tlalpan	N
	Benito Juárez	C	Gustavo Madero	A. G	Miguel Hidalgo	K	Venustiano Carranza	O
	Coyoacán	D	Iztacalco	H	Milpa Alta	L	Xochimilco	P

Clasificación. Conforme al Código Financiero, existen cuatro clasificaciones de la actividad comercial en la vía pública, mismas a las que se les determinó una letra del alfabeto, como a continuación se detalla:

Comercio en vía pública	C
Mercados sobre ruedas	M
Tianguis	T
Bazar	B

No obstante y atendiendo a la situación real, se incluyen las figuras de romería, temporaleros y ambulantes, a los que se les asignó la misma letra del comercio en vía pública

Comercio en vía pública	C
Mercados sobre ruedas	M
Tianguis	T
Bazar	B
Romerías	C
Temporaleros	C
Ambulantes	C

b.1. Ahora bien, para identificar a las romerías, temporales y ambulantes del comercio en la vía pública, se establecieron adicionalmente numerales:

Comercio en vía pública (permanentes)	C	3
Romerías	C	1

c) **Giro comercial:** Se integra de aquellos establecidos en el Código Financiero y a cada uno se asignó una alfabética.

Giro Comercial	Líteral
Alimentos y bebidas preparadas.	A
Artículos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y muebles.	B
Accesorios para automóviles.	C
Discos y cassettes de Audio y video.	D
Joyería y relojería.	E
Ropa y calzado.	F
Artículos de ferretería y Tlapalería.	G
Aceites lubricantes y aditivos para vehículos automotores.	H
Accesorios de vestir, perfumes, artículos de bisutería, cosméticos y similares.	I
Telas y mercería.	J
Accesorios para el hogar.	K
Juguetes.	L
Dulces y refrescos.	M
Artículos deportivos (excepto calzado).	N
Productos naturistas.	O
Artículos esotéricos y religiosos.	P
Alimentos naturales.	Q
Abarrotes.	R
Artículos de papelería y escritorio.	S
Artesanías.	T
Instrumentos musicales (excepto eléctricos y electrónicos).	U
Alimentos y accesorios para animales.	V
Plantas de ornato y accesorios.	W
Libros Usados.	X
Cuadros, cromos y pintura.	Y

d) Número consecutivo: Es el número de folio integrado por cinco dígitos, asignado automáticamente.

e) Año de registro: Se conforma de cuatro dígitos y señala el año en que se lleva a cabo el registro del comerciante.

Sin detrimento de lo anterior, este Instituto advirtió que, de los documentos remitidos como diligencia para mejor proveer, en específico del **comprobante de pago**, en el formato se indica el **RFC de la persona comerciante**, siendo este una clave alfanumérica para identificar a las personas físicas y está compuesta por 13 caracteres que se obtienen de la siguiente manera: los primeros que componen la clave corresponden (por lo general) al apellido paterno, se conforma por la primera letra del apellido y la primera vocal del mismo, el tercero a la primera letra del apellido materno, el cuarto componente es correspondiente al primer nombre, los seis caracteres que le siguen están conformados por el año de nacimiento, mes y día y los tres dígitos últimos son una homoclave la cual es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para evitar las claves duplicadas, por lo tanto, **es en dato personal susceptible de ser resguardado**.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que la documentación remitida por el Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer no se advierte que sea la solicitada para el año dos mil once, toda vez que, al emitir sus alegatos refirió que el listado de los comerciantes que son los que se dieron de alta en administraciones anteriores previas al año dos mil once, más no así del año en cuestión, y el comprobante de pago es del año dos mil veintiuno.

Ante lo expuesto y analizado se arriba a las siguientes conclusiones:

El Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega sin fundar, ni motivar su determinación, toda vez que, omitió indicar el volumen de la documentación

puesta a disposición, aunado al hecho de que, si bien, señaló que ésta contiene información confidencial no precisó a qué datos personales se refería, así tampoco sometió la información a consideración del Comité de Transparencia.

En esa línea de ideas, de conformidad con la atención a la diligencia para mejor proveer se desprende que pretendió poner a disposición información de una temporalidad que no es la requerida, aunado a que, en todo caso, el listado del SISCOVIP puede y **debe ser entregado de forma íntegra**, ya que, como se determinó el nombre completo, ubicación, giro, clasificación, tipo de puesto y clave única son datos accesibles. Asimismo, procede proporcionar el listado en medio electrónico.

Por otra parte, pese a que el Sujeto Obligado puso a disposición en consulta directa la totalidad de la información requerida, no exhibió la muestra representativa que de cuenta de lo solicitado en el requerimiento 2, así tampoco se pronunció sobre ello.

Respecto a los **recibos de pago procede la puesta a disposición en consulta directa** en función del volumen aludido en atención a la diligencia, en la cual se deberá poner a disposición **en versión pública** previa intervención del Comité de Transparencia con el objeto de clasificar en su modalidad de confidencial el RFC de las personas comerciantes.

Con lo hasta aquí expuesto, se determina que los **agravios primero, segundo, tercero y cuarto son fundados**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública a efecto de informar en relación con la Zona Polanco:

En atención al requerimiento 1:

- Entregar el listado del SISCOVIP correspondiente al año 2011 con los datos solicitados de forma íntegra y en la modalidad elegida.
- Poner a disposición de forma fundada y motivada en consulta directa la documentación del soporte documental conformado por los recibos de pago, indicando el volumen de esta otorgando fechas y horarios suficientes, así como con las formalidades para su realización, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia para clasificar como confidencial el RFC de los comerciantes y hacer entrega del acta con la determinación tomada, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

En atención al requerimiento 2:

- Informar sobre la emisión de otro tipo de permiso o tolerados, nombre del permiso, a nombre de quién se emitió, persona servidora pública que lo autorizó, sí como el soporte documental de la autorización y recibos de pago de dichos permisos, lo anterior para el año 2011. En caso de proceder a la entrega de la información conceder el acceso de forma fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0865/2022

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0865/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**